

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00120119.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00120119, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACION PARA ENTREGA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA O EN EL CORREO DESIGNADO EN LA SOLICITUD.

- 1. LISTADO DE TRASLACIONES DE DOMINIO A TITULO (SIC) DE COMPRA VENTA A FAVOR DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PERIODO DEL AÑO 2005 AL AÑO 2012.**
- 2. LISTADO DE COMPRAVENTAS A FAVOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN EL PERIODO DEL AÑO 2005 AL AÑO 2012, CON NOMBRE DE LOS VENDEDORES Y LOS MONTOS RESPECTIVOS DE LA COMPRAVENTA.**
- 3. PROCEDIMIENTOS Y MARCO JURIDICO (SIC) QUE AMPAREN LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR COMPRA VENTA A FAVOR DE PARTICULARES EN EL PERIODO 2005-2012.**
- 4. PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL QUE AMPARE LA PUBLICIDAD PARA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN EL PERIODO 2005-2012.**
- 5. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN EL PERIODO 2005-2012**
- 6. PROCEDIMIENTOS Y MARCO JURÍDICO QUE AMPAREN LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES POR COMPRA VENTA A FAVOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), EN EL PERIODO 2005-2012.”**

SEGUNDO.- El día sies de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del

conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“

ANTECEDENTES

PRIMERO.- EN FECHA CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 120119, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX, EN LA QUE SE REQUIRIÓ...

...

QUINTO.- MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SAF/DGCPIA/366/2019, DE FECHA SEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIA Y ALMACENES EMITIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

...

SOBRE EL PARTICULAR...CON RELACIÓN A LOS PUNTOS 1 Y 2 NO SE ENCONTRÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA... EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN NORMATIVA ALGUNA QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE GENERARLOS O RESGUARDARLOS, POR LO CUAL SE DECLARA SU INEXISTENCIA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS PUNTO 3, SE ADVIERTE QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA SEÑALADA EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN...

...

EN LO RELATIVO AL PUNTO 4, ME PERMITO COMENTARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LO CUAL SE DECLARA SU INEXISTENCIA.

AL RESPECTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN EL CAPÍTULO TERCERO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ENCUENTRA PREVISTO PROCEDIMIENTO ALGUNO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA PUBLICACIÓN Y SUBASTA DE LOS BIENES INMUEBLES PARA SU ENAJENACIÓN.

EN LO REFERENTE AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN 5 MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1) QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN

TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIA Y ALMACENES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE COMUNICO QUE SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ADQUISICIONES SOLICITADAS POR EL CIUDADANO, POR LO QUE...SE INFORMA QUE ESTA CONSISTE EN 457 FOJAS, LAS CUALES SE REPRODUCIRÁN Y ENTREGARÁN EN COPIA SIMPLE AL INTERESADO, EN SU CASO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA CONTIENE DATOS PERSONALES, POR LO QUE EN APEGO EN LOS ARTÍCULOS 100 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA MISMA SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL Y, EN SU CASO, SE ENTREGARÁ EN SU VERSIÓN PÚBLICA; EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 111 DE LA PROPIA LEY GENERAL DE REFERENCIA. LOS DATOS PERSONALES A QUE ME REFIERO SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE DE LOS FIRMANTES, CURP, RFC, NSS, ENTRE OTROS.

2) EN CUANTO A LAS ENAJENACIONES DE BIENES INMUEBLES TENGO A BIEN SEÑALAR QUE EN VIRTUD DE QUE LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA SON OTORGADAS AL COMPRADOR DEL PREDIO, NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; MÉXIME QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN NORMATIVA ALGUNA QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDARLA, POR LO CUAL SE DECLARA SU INEXISTENCIA.

POR ÚLTIMO EN LO REFERENTE AL PUNTO 6, LE COMENTO QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES QUE SE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE

LINK:

[HTTP://WWW.CONGRESOYUCATAN.GOB.MX/DETALLE LEY.PHP?IDLEY=299](http://www.congreso.yucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=299)

...

CONSIDERANDO

...

VI.- AHORA BIEN, DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DEL ÁREA REQUERIDA, SE TIENE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES, MEDIANTE OFICIO SAF/DGCPIA/366/2019, DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LOS PUNTOS 1, 2, 4 Y 5 (POR LO QUE TOCA A INFORMACIÓN RELATIVA A ENAJENACIONES); ENTREGANDO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PUNTOS 3 Y 6, E INFORMANDO QUE SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO 5 (POR LO QUE TOCA A INFORMACIÓN RELATIVA A ADQUISICIONES) LA CUAL SE ENTREGARÁ EN SU CASO PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

...

VII.- QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE SEGUIMIENTO 00120119, SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN 'ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT'; SIN EMBARGO, DEL OFICIO DE RESPUESTA... SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIA Y ALMACENES, ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO 5 (POR LO QUE RESPECTA A LAS ADQUISICIONES) DE SU SOLICITUD, EN VERSIÓN FÍSICA O IMPRESA EN PAPEL Y QUE PREVIAMENTE DICHOS DOCUMENTOS FUERON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES POR CONTENER DATOS PERSONALES; POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL SOLICITANTE Y SE LE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN 'COPIAS SIMPLES CON COSTO', LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS Y ENTREGADAS PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 141 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL, PARA LO CUAL TAMBIÉN SE LE COMUNICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN SU CONJUNTO, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN UN TOTAL DE 457 FOJAS.

...

ACUERDA

PRIMERO.- POR CUANTO A QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE ADVIERTE OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PRESENTE SOLICITUD, SE DETERMINA QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO.- SE COMUNICA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO VII DEL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA RECAÍDA EN EL OFICIO SAF/DGCPIA/366/2019, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIA Y ALMACENES DE ESTA SECRETARÍA.

..."

TERCERO.- En fecha trece de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con folio 00120119, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ESTÁN ENTRAGANDO (SIC) LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO QUE SE SOLICITO EN MEDIO DIGITAL EN LA PLATAFORMA POR LO QUE ME PROPONEN UN COBRO EL CUAL NO SOLICITE, NO TENGO LA INFORMACIÓN DE FORMA DIGITAL COMO FUE SOLICITADA REFERENTE AL PUNTO 5. EN LAS DEMÁS CUESTIONES DE LA SOLICITUD PRESENTADA, NO ES POSIBLE SE DECLARE INEXISTENCIA O QUE NO CONOZCAN DE ENAJENACIONES Y ADQUISICIONES SO ESTE SUJETO OBLIGADO ES EL QUE PAGA O RECAUDA LOS MONTOS ECONOMICOS (SIC) DERIVADOS A ENAJENACIONES Y ADQUISICIONES COMO ES EN ESTE CASO DE BIENES INMUEBLES.”

CUARTO.- Por auto dictado el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00120119, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para

que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha nueve de abril del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado, mediante cédula, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines el veintidós del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0103/2019, de fecha dieciséis de abril del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00120119; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues por una parte, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, el área competente encontró información que en aras de la transparencia puso a disposición del recurrente en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, en virtud que se trata de documentos que fueron clasificados como confidenciales por contener datos personales, y por otra, que después del análisis de la normatividad aplicable, no se encontró obligación para el área requerida de contar con la información declarada como inexistente, ni tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, por lo que a su juicio no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme dicha inexistencia, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se

realizó a través del correo que designo para tales fines el dieciséis del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00120119, se observa que la parte recurrente requirió en versión digital, lo siguiente: **1)** *Listado de Traslaciones de dominio a título de compra venta a favor del Estado de Yucatán en el periodo del año dos mil cinco al año dos mil doce;* **2)** *Listado de compraventas a favor del Estado de Yucatán en el periodo del año dos mil cinco al año dos mil doce, con nombre de los vendedores y los montos respectivos de la compraventa;* **3)** *Procedimientos y marco jurídico que amparen la enajenación de bienes muebles por compraventa a favor de particulares en el periodo del año dos mil cinco al año dos mil doce;* **4)** *Publicaciones en el Diario Oficial que ampare la publicidad*

para la venta de bienes inmuebles en el periodo del año dos mil cinco al año dos mil doce; 5) Documentación que ampare la adquisición y enajenación de bienes inmuebles del estado de Yucatán en el periodo del año dos mil cinco al año dos mil doce; y 6) Procedimientos y marco jurídico que amparen la adquisición de bienes muebles por compraventa a favor del Estado de Yucatán, en el periodo del año dos mil cinco al año dos mil doce.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 3) y 6); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 2), 4) y 5).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **3) y 6)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información de los contenidos **1), 2), 4) y 5) (respecto a las enajenaciones)**; y finalmente, puso a disposición la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, correspondiente al contenido **5) (parte de las adquisiciones)**; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, reiterando su conducta inicial.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII.- FORMULAR Y ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS, SISTEMAS DE CONTROL, MANUALES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

VIII.- PRESIDIR Y PARTICIPAR EN LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO OCTAVO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA OFICIALÍA MAYOR O AL OFICIAL MAYOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

X. DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES;

...

ARTÍCULO 69 OCTIES. AL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS

SIGUIENTES ASUNTOS:

- ...
- VI. LLEVAR EL CONTROL DEL REGISTRO E INVENTARIO DEL PADRÓN INMOBILIARIO DEL PODER EJECUTIVO;
- ...
- IX. COORDINAR Y GESTIONAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA REGULARIZACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
- ...
- XVII. ESTIPULAR LOS MECANISMOS PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES, DE IGUAL FORMA DICTAR LA POLÍTICA PARA EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL GOBIERNO DEL ESTADO EJECUTANDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS E INTERVINIENDO LOS ACTOS COMO SON CONVENIOS Y CONTRATOS JURÍDICOS PARA TAL EFECTO;
- ...
- XIX. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTE REGLAMENTO, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
- ..."

Finalmente, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL RÉGIMEN DEL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTA PROPIEDAD Y SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

...

II. BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

...

IV. BIENES ESTATALES: LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TIENEN COMO TITULAR AL ESTADO, SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS Y QUE

CONFORMAN EL PATRIMONIO ESTATAL;

...

XI. DESINCORPORACIÓN: EL ACTO POR EL CUAL UN BIEN PASA AL DOMINIO PRIVADO PORQUE HA DEJADO DE TENER EL USO O DESTINO POR EL QUE SE INCORPORÓ AL DOMINIO PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, PUEDEN ADQUIRIR BIENES MEDIANTE:

...

II. TÍTULO ONEROSO;

...

ARTÍCULO 7. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PUEDEN TRANSMITIR LA PROPIEDAD O USO DE SUS BIENES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, MEDIANTE:

I. ENAJENACIÓN;

...

ARTÍCULO 9. EL OFICIAL MAYOR TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES, EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO ESTATAL, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

...

II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO;

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 58. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO ES EL REGISTRO SISTEMATIZADO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS Y ASIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL ASÍ COMO A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TIENE POR OBJETO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FÍSICA PATRIMONIAL AL ESTADO.

EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO SE DEBEN REGISTRAR:

I. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, GRAVE, MODIFIQUE, AFECTE O EXTINGA LA PROPIEDAD, DOMINIO O POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES DE LOS BIENES INMUEBLES ESTATALES;

...

XI. LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RELACIONADOS CON INMUEBLES DEL ESTADO;

...

XIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la cual le corresponde formular y establecer las políticas, normas, criterios, sistemas de control, manuales y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y presidir y participar en los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, entre otras.
- Que de conformidad con el Artículo Transitorio Octavo de la reforma efectuada al Código de la Administración Pública de Yucatán en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, se estableció que cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Oficialía Mayor o al Oficial Mayor, se entenderá que se refieren en todos los casos, a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o al Secretario de Administración y Finanzas.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes**, a quien le corresponde llevar el control del registro e inventario del padrón inmobiliario del Poder Ejecutivo, coordinar y gestionar los trámites necesarios para la regularización o actualización de la documentación jurídica de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, estipular los mecanismos para ejercer actos de dominio, inspección y vigilancia sobre el patrimonio del Estado, de conformidad con lo que establecen los ordenamientos legales vigentes, de igual forma dictar la política para el ejercicio de la posesión,

administración y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado ejecutando los actos administrativos e interviniendo los actos como son convenios y contratos jurídicos para tal efecto y entre otras.

- Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán señala la existencia de un **Padrón Inmobiliario del Estado**, y lo define como el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados por los términos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y física patrimonial del Estado, en dicho padrón se deben registrar los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información peticionada en los contenidos **1), 2), 4) y 5)** entre sus archivos es la **Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes** pues al ser la encargada de llevar el control del registro e inventario del padrón inmobiliario del Poder Ejecutivo, coordinar y gestionar los trámites necesarios para la regularización o actualización de la documentación jurídica de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, estipular los mecanismos para ejercer actos de dominio, inspección y vigilancia sobre el patrimonio del Estado, de conformidad con lo que establecen los ordenamientos legales vigentes, de igual forma dictar la política para el ejercicio de la posesión, administración y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado ejecutando los actos administrativos e interviniendo los actos como son convenios y contratos jurídicos para tal efecto; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.

SIXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el siete de mayo de dos mil

diecinueve, a través de la cual declaró la inexistencia de la información de los contenidos **1), 2), 4) y 5) (respecto a las enajenaciones)**; y puso a disposición la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, correspondiente al contenido **5) (parte de las adquisiciones)**.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la **Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes**, en la cual dicha Área señaló, respecto a los contenidos **1) y 2)**, la inexistencia de los mismos, en razón que no existe disposición normativa que establezca la obligación de generarlos o resguardarlos; del **4)** declaró la inexistencia en virtud que de conformidad con la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, no se encuentra previsto procedimiento alguno que establezca la obligación de realizar la publicación y subasta de los bienes inmuebles para su enajenación; y finalmente, del diverso **5)** en relación a las adquisiciones, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos y en lo concerniente a las enajenaciones, declaró la inexistencia en virtud que las escrituras de compraventa son otorgadas al comprador del predio y por no existir normativa alguna que establezca la obligación de resguardarla.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de

Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En este sentido, del análisis efectuado a la conducta de la autoridad, se desprende que ésta sólo resulta acertada en cuanto al contenido de información **4)**, pues fundamentó y motivó la razón por la cual no cuenta con dicho contenido, en virtud que de conformidad con la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, no se encuentra previsto procedimiento alguno que establezca la obligación de realizar la publicación y subasta de los bienes inmuebles para su enajenación.

En lo que respecta a los contenidos **1), 2) y 5) (parte de enajenaciones)** la conducta que desplegó la Secretaría de Administración y Finanzas no resultó correcta, por las siguientes razones: del **1) y 2)** la autoridad declaró la inexistencia de la información peticionada, en razón que no existe disposición normativa que establezca

la obligación de generarlos o resguardarlos, y del **5) (parte de enajenaciones)** declaró la inexistencia en virtud que las escrituras de compraventa son otorgadas al comprador del predio y por no existir normativa alguna que establezca la obligación de resguardarla.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, la **Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes**, lo cierto es, que los argumentos señalados por dicha área para declarar la inexistencia de los contenidos **1), 2) y 5) (parte de enajenaciones)** no se encuentran apegados a derecho, pues de conformidad con el artículo Artículo 69 Octies del Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán, a la Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes, le corresponde llevar el control del registro e inventario del padrón inmobiliario del Poder Ejecutivo, y en dicho padrón acorde a lo señalado en el artículo 58 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se integra con los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiere, transmite, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales; por lo tanto, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere o debiere tener la información con las características específicas como las que desea la parte recurrente, lo cierto es, que atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado, como por ejemplo los instrumentos jurídicos (escrituras) o el acta de registro que se realiza cuando un inmueble forma parte del padrón inmobiliario, o cualquier otro documento de los registros que se realizan en el propio padrón inmobiliario; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en

proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto al contenido **5) (parte de adquisiciones)** la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, sin fundar ni motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, o bien, las causas que le imposibilitan a entregar la misma en dicha modalidad.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es contrario a lo anterior que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de

que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es dable justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición de particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de Administración y Finanzas, por desviar sus funciones como Sujeto Obligado en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Al respecto, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "*procesamiento*" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en un técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de cuatrocientos cincuenta y siete fojas útiles, las cuales fueron puestas a disposición de la parte recurrente en la modalidad de **copias simples con costo**; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la parte solicitante en una modalidad distinta a la solicitada (digital) su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió fundar y motivar las razones por las cuales se encuentra impedido para

suministrar la información solicitada en dicha modalidad; máxime, que al poner a disposición a la parte recurrente la información en copia simple, dicha modalidad para actualizarla implica un procesamiento semejante a la digitalización, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, por lo que sí se encuentra en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada (digital), pues la digitalización de ésta, no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; aunado a que no obstante que la información en cuestión contuviere datos de naturaleza personal, de conformidad al Lineamiento SEXAGÉSIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo al modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos".

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclamó, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la **Dirección de Administración**, para efectos que en relación a los contenidos **1), 2) y 5) (parte de enajenaciones)** realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al

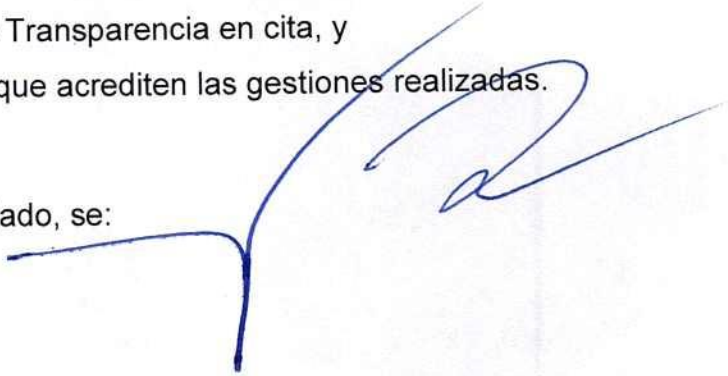
procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, como lo son los instrumentos jurídicos (escrituras) o el acta de registro que se realiza cuando un inmueble forma parte del padrón inmobiliario, u otros documentos que permitan a la parte recurrente allegarse a la información que es de su interés conocer; y en relación al contenido **5) (parte de adquisiciones)**, proporcione la información petitionada, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte recurrente proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, o bien, precise de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con dicha información en la modalidad requerida, y los motivos por los cuales se encuentra impedida para entregarlas en dicha modalidad de conforme al numeral 133 de la Ley General de la Materia;

II.- Ponga a disposición de la parte solicitante la respuesta emitida por el Área competente de conformidad con lo establecido en el punto anterior;

III.- Notifique a la parte recurrente todo lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita, y

IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM